



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2019-00189
Convocante:	NEYLA PATRICIA CACERES
Convocada:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la **PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Acta REG-IN-CE-006, Radicación No. 6166-2018 del 4 de marzo de 2019, Radicado Interno 3572**, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial, convocando a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. La mencionada conciliación correspondió por reparto a la **PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, instancia que fijó mediante Auto del 22 de marzo de 2019, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación el día 22 de abril de 2019 a las 11:30 am.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 29 de marzo de 2019 (acta No. 7-2019) estudió el caso de la señora NEILA PATRICIA CACERES VARGAS (CC1.098.614.564) y decidió de manera UNANIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.7896.936

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.786.936 pesos/mcte, como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2015 al 23 de octubre de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

5. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores reliquidados, a que se refiere esta conciliación.....”

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, **manifiesta que se encuentra de acuerdo con la solución planteada por la Superintendencia.**

Interviene luego el señor Procurador Judicial, manifestando que el presente acuerdo cumple con los siguientes requisitos, **a)** el eventual medio de control no ha caducado, **b)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, **c)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **d)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, **e)** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. DE LA CONCILIACIÓN

Los **artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998**, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.(...)

De la conciliación contencioso administrativa

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Adicionalmente, el **artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto

de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

2.2. DE LA RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Sea preciso señalar que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS-, fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (Ley 58 de 1931. Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno. Decreto 142 de 1951. Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia, y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas. Dicho lo anterior, el citado Acuerdo expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas en su artículo 58 señalaba:

“Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. Reserva Especial del Ahorro. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

Superintendencia de Sociedades y Corporación, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico**, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.”

De lo anterior se concluye que el ingreso laboral devengado por los empleados de la Superintendencia de Sociedades y de Industria y Comercio está compuesto de una parte, por la asignación básica, y de la otra, por la reserva especial de ahorro y, respecto de la forma como se le debe dar interpretación a la norma anteriormente citada, el Consejo de Estado en **sentencia del 30 de enero de 1997**, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la “asignación básica mensual”. Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporación. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)

Igualmente, en **providencia del 26 de marzo de 1998** afirma, acerca de la naturaleza de la Reserva Especial de Ahorro, que:

“(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)*³.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tenida en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”⁴.

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades y de Industria y comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación que devenga la convocante.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el **artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991**, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

“Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.

En lo concerniente a la **bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984**, determinó:

“Artículo 3°. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”

3. TRÁMITE JUDICIAL.

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. En el presente caso no operó la caducidad de las eventuales acciones a incoar, dado que en el presente caso se trata de prestaciones periódicas porque la convocante se encuentra actualmente vinculada a la entidad, según certificación obrante a folio 16 del expediente. Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado: *“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finalizar la relación laboral.”⁵*

⁴ Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luis Alberto Álvarez Parra.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

3.2. ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES. El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la incorrecta liquidación de la **PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, que ha venido percibiendo la parte convocante, por cuanto no se tiene en cuenta dentro de la asignación básica la Reserva Especial de Ahorro (*la cual corresponde al 65% del sueldo básico*), y frente a lo cual se reconoce el 100% de dicho valor y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos cierto e indiscutibles que resulten lesionados.

3.3. REPRESENTACIÓN Y PODER PARA CONCILIAR. Por el lado de la **CONVOCANTE** se avizora que obra en el folio 12 poder otorgado en debida forma al Dr. Luis Guillermo Alfaro Cortes con facultad expresa para conciliar, y en el folio 36 del expediente aparece el poder otorgado en debida forma por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a la doctora Consuelo Vega Merchán, con facultad expresa para conciliar.

3.4. SOPORTES DEL ALCANCE DEL CONTENIDO PATRIMONIAL DEL ACUERDO. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- **Solicitud de conciliación administrativa** radicada por la convocante (*ffs.1-11*).
- **Petición** mediante la cual la convocante le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias que se generan al liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación (*ffs.13-14*).
- **Oficio No. 2018-01-487836 de fecha 15 de noviembre de 2018**, mediante el cual la Secretaria (E) de la Superintendencia de Sociedades, le informa a la convocante la posibilidad de conciliar las sumas pretendidas y le solicita pronunciarse sobre la liquidación remitida en certificación adjunta (*fl.15*).
- **Oficio radicado el 16 de noviembre de 2018**, suscrito por la convocante dirigido a la convocada mediante la cual manifestó estar de acuerdo con el monto que arrojó la liquidación para el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas (*fl.17*).
- **Auto expedido por la Procuradora 192 Judicial I para Asuntos Administrativos** mediante el cual admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló el día 22 de abril de 2019 a las 11:30 am como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación (*fl.34*).
- **Certificación** expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, donde consta la formula conciliatoria (*fl.16*).
- **Acta de Conciliación de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos**, celebrada el 22 de abril de 2019, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocado (*ffs.59-61*).

3.5. EL ACUERDO NO RESULTA LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *sub examine* actúan como parte convocante, a que la **PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, sean reajustados teniendo en cuenta, además de la asignación básica, la reserva especial del ahorro.

En conclusión, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la presente conciliación

extrajudicial, contenida en Acta REG-IN-CE-006, Radicación No. 6166-2018 del 4 de marzo de 2019, Radicado Interno 3572, celebrada el 22 de abril de 2019, entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **NEYLA PATRICIA CÁCERES**, ante la **PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **APRUÉBESE** la conciliación extrajudicial, contenida en el **Acta REG-IN-CE-006, Radicación No. 6166-2018 del 4 de marzo de 2019, Radicado Interno 3572**, celebrada el 22 de abril de 2019, entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **NEYLA PATRICIA CÁCERES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.614.564 ante la **PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
2. En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00122-00
ACTOR(A):	EDISON RIOS CORREA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra el auto del 26 de marzo de 2019, proferido por este Despacho, previa la siguiente acotación.

El artículo 243 del C.P.A.C.A, enlista las providencias apelables, dentro del cual no se encuentra el auto que fija fecha para la audiencia de pruebas y que confirma una multa por inasistencia a audiencia, en ese orden, como en artículo 242 del C.P.A.C.A, dispone la procedencia del recurso de reposición contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica, el Despacho dará trámite al recurso de reposición y declarará improcedente el de apelación.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Es el auto dictado el 26 de marzo de 2019 (folio 84), por el cual se fijó fecha para audiencia de pruebas y se reiteró la multa impuesta a la apoderada de la parte actora por su inasistencia a la audiencia inicial.

2. El recurso de reposición

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, y sustentó su inconformidad con los siguientes argumentos:

Sostiene, que el poder le fue otorgado con la facultad de sustituir y que para hacer uso de la misma no se requiere nota de presentación personal, acorde con el artículo 244 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso

El auto recurrido de 26 de marzo de 2019, por el cual se fijó fecha para audiencia de pruebas y se reiteró la multa impuesta a la apoderada de la parte actora por su inasistencia a la audiencia inicial (fl. 84), y el recurso de reposición se interpuso el 1 de abril de 2019, (fl 558), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. De la procedibilidad del recurso

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

3. De la decisión del recurso

El 21 de enero de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial, en donde entre otras cosas, se impuso la multa de que trata el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la apoderada de la parte actora, KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL por su inasistencia a la misma, en consecuencia se otorgaron 3 días para que allegara prueba que justificara su inasistencia.

A través de memorial del 26 de febrero de 2019 el abogado JOSÉ JESÚS HERRERA PÉREZ, allega sustitución de poder y excusa por inasistencia a la audiencia inicial, aportando pasa bordo para justificar su inasistencia, pretendiendo con ello justificar la inasistencia de su colega sustituyente KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL.

Mediante auto del 26 de marzo de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y se confirmó la multa impuesta a la apoderada del actor KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, frente a lo cual la apoderada recurre la decisión con los argumentos que se expusieron con anterioridad.

El Consejo de Estado, mediante providencia del 24 de octubre de 2018, dentro del radicado 63001-23-33-000-2013-00113-01, refiriéndose al numeral 3 del artículo 180, indicó:

“Al analizar el ordinal 3.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, en efecto, esa norma utiliza las expresiones «**excusa**» y «**justificación**» y les da una connotación distinta. La primera se reserva para aquellos eventos en los que los motivos de inasistencia se exponen antes de la realización de la audiencia inicial y, en ese sentido, persiguen el aplazamiento de la diligencia. A su turno, el término «justificación» comprende aquellos casos en los que los motivos de inasistencia se exponen con posterioridad a la realización de la audiencia y tiene como finalidad la exoneración de la sanción pecuniaria. (Negrilla fuera de texto)

De ese modo, el inciso primero del numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 permite que los apoderados puedan «excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa». Sin embargo, en lo que atañe a justificaciones, el inciso tercero del numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que serán válidas «siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito». Es decir, la misma norma limita la admisibilidad de las justificaciones.”

Así las cosas, se debe indicar que la multa fue impuesta a la abogada KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, pues hasta la fecha de realización de la audiencia inicial era quien fungía como apoderada principal del actor y por tanto la obligación de comparecer recaía en ella y no en otro profesional, debido a que la sustitución de poder se allegó a esta sede judicial hasta el 26 de febrero de 2019, esto es, tres días después de haberse celebrado la misma, luego esta tuvo efectos a partir de la fecha en que se dio a conocer a este operador judicial, motivo por el cual se le reconoció personería en el auto del 26 de febrero de 2019, con independencia de si el memorial sustitución tenía nota de presentación personal o no, lo cual entre otras cosas, como lo manifiesta la apoderada recurrente, no es requisito.

Con todo, como quien fungía como apoderada del accionante a la fecha de celebración de la audiencia inicial era la togada RAMÍREZ BERNAL, y como quien no compareció fue la citada apoderada, razonable es concluir que quien debe excusarse por la inasistencia sea ella y no otro profesional, debido al carácter subjetivo de la multa, por tanto, como el pasa bordo allegado como excusa figura a nombre de JOSÉ JESÚS HERRERA PÉREZ, tal documento no tiene la virtud de enervar la sanción impuesta a cargo de la primera.

De otro lado, habida consideración que excusa y justificación tiene una connotación diferente en sus efectos jurídicos como se vislumbra de la sentencia expuesta, es imperativo manifestar que al proceso no se allegó con anterioridad a la celebración de la audiencia

inicial excusa, por la apoderada principal, ni por el abogado sustituto quien, entre otras cosas, a sabiendas de la sustitución hecha a su favor, y de la imposibilidad de asistir a la misma por encontrarse de viaje, no efectuó acción alguna en procura de informar al Juzgado su inminente inasistencia, más aún cuando hoy por hoy el Juzgado cuenta con correo electrónico, para así haber dado lugar a la reprogramación de la misma; y como la apoderada sancionada no allegó dentro del término dispuesto en la norma justificación por su inasistencia, la decisión no adoptada al respecto no puede ser variada.

De colofón el Despacho no encuentra razón alguna que permita dar prosperidad al recurso impetrado, por la que no se repondrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Primero.- NO REPONER EL AUTO DEL 26 DE MARZO DE 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Declarar improcedente el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



mas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00174-00
ACTOR(A):	JENNY YAFITH OCHOA LOPEZ
DEMANDADO(A):	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma, por Secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE al APODERADO DE LA DEMANDANTE DR. WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS**, para que se sirva allegar al expediente la **solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 16 de julio de 2018 ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de determinar los actos administrativos a que se hizo referencia en la misma y cuyos efectos económicos se pretendían conciliar.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Infórmesele a la parte demandante que, deberá colaborar con la consecuencia de la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la misma, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00383-00
ACTOR(A):	JANET MARCELA PALOMAR
DEMANDADO(A):	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado **DE LA PARTE ACTORA** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las doce y treinta del mediodía (12:30 p.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00129-00
ACTOR(A):	PABLO ANTONIO DIAZ DIAZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado **DE LA PARTE ACTORA** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia de Pruebas celebrada el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE MAYO DE 2019 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00177-00
ACTOR(A):	EMY GRACIELA VARGAS SALINAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **EMY GRACIELA VARGAS SALINAS** a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

DE LA ADMISIÓN.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

El artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

No se avizora el agotamiento de este requisito de procedibilidad, razón por la cual es preciso requerir al **Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas**, a fin de que se sirva acreditar dicho requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se propone.

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanan la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

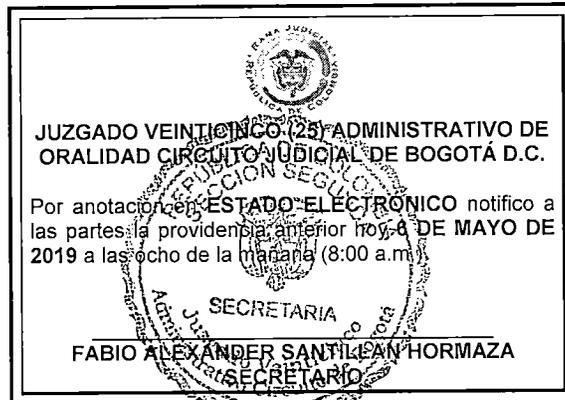
PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **EMY GRACIELA VARGAS SALINAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERD





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-000178-00
ACTOR(A):	ANDREA MARCELA RIVERA BLANCO
DEMANDADO(A):	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **ANDREA MARCELA RIVERA BLANCO**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**.

DE LA ADMISIÓN.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*...
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....”* Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se depreca la nulidad **“...del Contrato Interadministrativo Nro. 242-2016 celebrado entre las partes No. CPS 150001-2017, suscrito por el Director Idexud ..., mediante el cual se negó a la actora la existencia de la relación laboral y el pago de los derechos salariales y prestacionales, al Amparo del Artículo 138 del CPACA, en concordancia con los Art: 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”**, no obstante lo anterior, al verificar la documental obrante en el expediente se avizora que en los folios 30 a 31 del expediente obra copia del **Oficio No. EE-2623-2018 de fecha 30 de octubre de 2018**, mediante el cual el Director del IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, resolvió petición radicada por la demandante en la cual le solicitó, **“Declarar que entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la suscrita existió una relación laboral a término fijo desde el 10 de julio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017. A causa del contrato interadministrativo No. 242-2016 celebrado entre las partes No. CPS 15001-2017...”**, razón por la cual es preciso requerir a la doctora **MARTHA BLANCO**, para que se sirva individualizar debidamente el acto administrativo objeto del proceso

conforme a lo antes advertido y adecuar la pretensión de nulidad, pues es evidente que este último acto administrativo es el llamado a demandar.

Así mismo, es preciso requerir a la doctora **MARTHA BLANCO**, se sirva allegar copia de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 8 de noviembre de 2018 ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de determinar el o los actos administrativos cuyos efectos económicos se pretendían conciliar.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

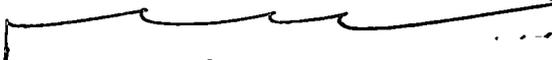
En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por señora **ANDREA MARCELA RIVERA BLANCO**, en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

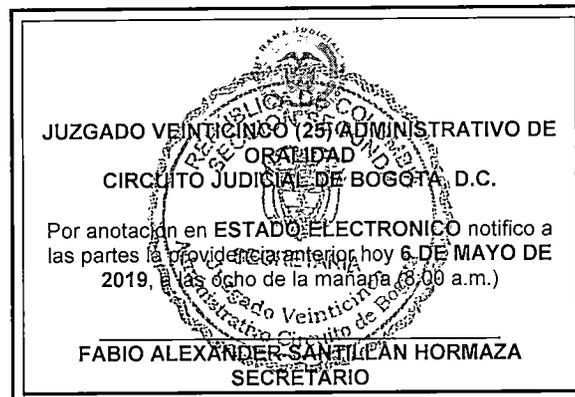
SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERD/C





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

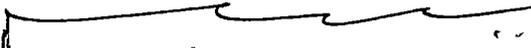
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00016-00
ACTOR(A):	OSCAR DARIO LOZANO ROJAS
DEMANDADO(A):	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la **PARTE ACTORA** (fls.111-113), contra la providencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la cual se decidió rechazar la demanda presentada.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00328-00
ACTOR(A):	FLOR LILIA CARRILLO DE B.
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que denegó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

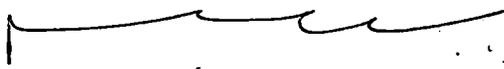
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00318-00
ACTOR(A):	LILIANA MARIA ACUÑA NOGUERA
DEMANDADO(A):	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la **PARTE ACTORA** (fs.363-369), contra la providencia proferida el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la cual se decidió rechazar la demanda presentada.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

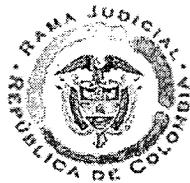

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE MAYO DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

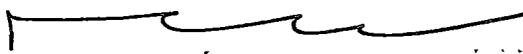
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2014-00403-00
ACTOR(A):	SANDRA CONSTANZA OSPINA FLOREZ
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” que en providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), **REVOcó PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar accedió parcialmente a ellas y condenó en costas a la parte vencida.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2014-00234-00
ACTOR(A):	LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” que en providencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas en esa instancia.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE MAYO DE 2019 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILAN HORMAZA SECRETARIO
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2017-00206-00
ACTOR(A):	WILSON VARGAS CANACUE
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” que en providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas en esa instancia.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

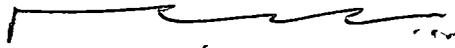
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00175-00
ACTOR(A):	OLGA CELINA CUERVO DE REYES
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” que en providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILHAN HORMAZA SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00412-00
ACTOR(A):	TOMAS ADRIAN GOMEZ CASTAÑO
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

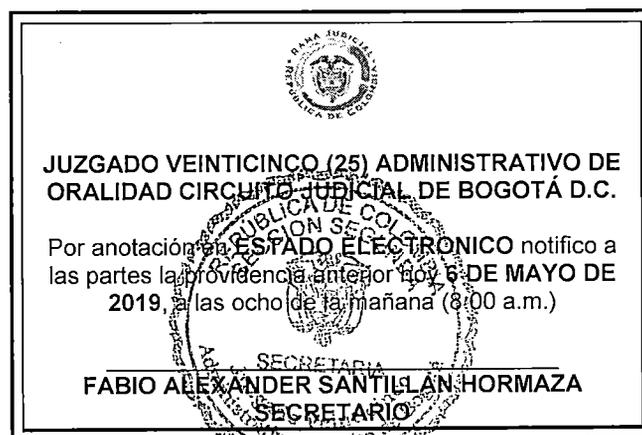
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” que en providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que declaró probada la excepción de prescripción del derecho, y, en su lugar negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas en esa instancia a la parte vencida.

Ejecutoriado el presente auto, **liquidense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2017-00120-00
ACTOR(A):	LUZ ANGELA PUENTES DIAZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” que en providencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

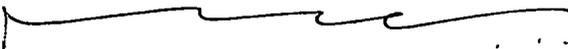
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2013-00598-00
ACTOR(A):	SAMUEL ERNESTO McALLISTER BRAIDY
DEMANDADO(A):	U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

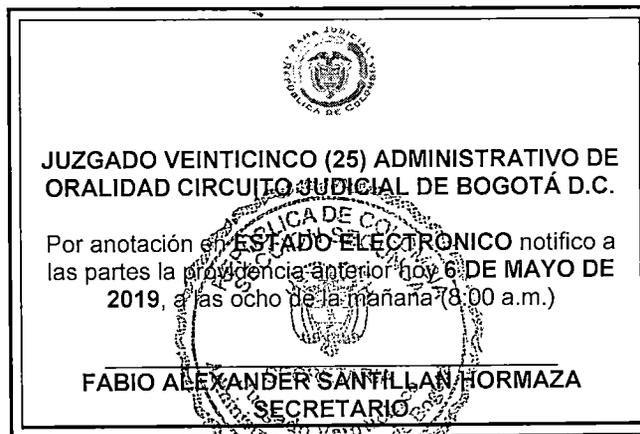
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), decidió **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicia celebrada el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que ordenó seguir adelante con la ejecución, **REVOCANDO** el numeral cuarto que condenó en costas y en su lugar negó dicha condena.

En consecuencia, una vez en firme el presente auto, las partes deberán actuar de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., el cual reza que tienen diez (10) días para presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00176-00
ACTOR(A):	JUAN FRANCISCO BALAGUERA ZAMBRANO
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JUAN FRANCISCO BALAGUERA ZAMBRANO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **93.610** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis. 51-55).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la

demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00171-00
ACTOR(A):	SOFIA MANTILLA DE VELEZ
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **SOFIA MANTILLA DE VELEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Se reconoce personería adjetiva como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JOFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **3.021.955** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **127.461** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el folio 17 del expediente.
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la

mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00175-00
ACTOR(A):	JAVIER ALBERTO ALCARCEL CEPEDA
DEMANDADO(A):	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JAVIER ALBERTO ALCARCEL CEPEDA** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. En tal virtud, dispone:

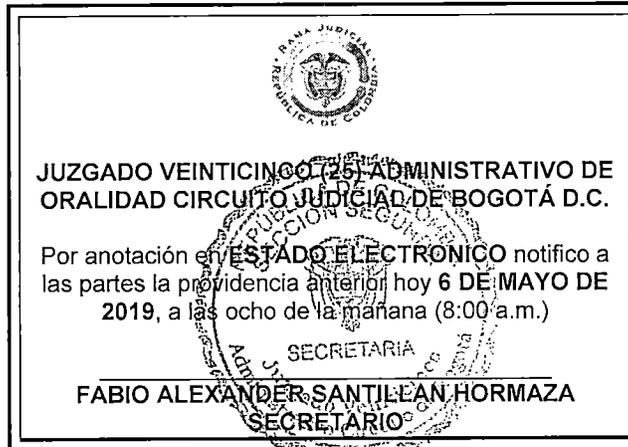
1. Notifíquese personalmente al(a) **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Se reconoce personería adjetiva como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.110.447.445** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **185.222** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el folio 5 del expediente.
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la

mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00188-00
ACTOR(A):	INIRIDA CUESTA PARDO
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **INIRIDA CUESTA PARDO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289.231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (*Fis. 16-17*).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

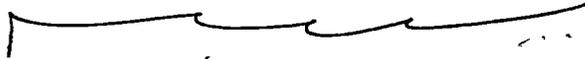
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00169-00
ACTOR(A):	LESLIE MARION HUERTAS BERNAL
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LESLIE MARION HUERTAS BERNAL** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibíd*em, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **93.610** del H. Consejo Superior de la Judicatura (*Fls. 51-55*).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

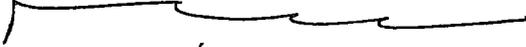
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00190-00
ACTOR(A):	DINA CECILIA PEÑA DE LA HOZ
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **DINA CECILIA PEÑA DE LA HOZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **7.176.094** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **230.236** del H. Consejo Superior de la Judicatura (*Fls. 13-14*).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

